

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.981
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas

Carreteras

Participando a este Gobierno civil la Jefatura de Obras públicas de la provincia que se han recibido definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos de los kilómetros 64, 65 y 66 de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por Irún, este Gobierno civil, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del propio mes, ha acordado disponer, que por los Alcaldes de los términos municipales de La Cabrera y Lozoyuela, en los cuales se han ejecutado las obras, se remitan a la expresada Jefatura de Obras públicas las certificaciones de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual, se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras, don Ginés Navarro Martínez.

Madrid, 2 de Abril de 1918.—El Gobernador, Luis López Ballesteros. (A.—201)

Participando a este Gobierno civil la Jefatura de Obras públicas de la provincia que se han recibido definitivamente las obras de acopios de pie-

dra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos de los kilómetros 1 al 3 de la carretera de tercer orden de Brea, al kilómetro 71 de la de Madrid a Castellón, este Gobierno civil, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 22 del propio mes, ha acordado disponer, que por los Alcaldes de los términos municipales de Brea y Estremera, en los cuales se han ejecutado las obras, se remitan a la expresada Jefatura de Obras públicas las certificaciones de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual, se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras, D. Ginés Navarro Martínez.

Madrid, 2 de Abril de 1918.—El Gobernador, Luis López Ballesteros. (A.—202)

Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR

Para dar exacto cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 13 de Septiembre de 1915 y confeccionar la estadística de los casos de Tracoma que puedan existir en los pueblos de la provincia, recuerda a los Inspectores municipales de Sanidad de la misma, la ineludible obligación que tienen de remitir urgentemente los expresados datos, a cuyo efecto recibirán una hoja impresa que han de devolver, una vez llena, a esta Inspección provincial de Sanidad, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de la presente circular, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

De no efectuarlo así en el expresado plazo, me veré en la precisión de imponer a los morosos las penalidades que para estos casos determina la vigente Instrucción general de Sanidad.

Madrid, 4 de Abril de 1918.—El Inspector provincial de Sanidad, J. Call.

Diputación Provincial DE MADRID

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Diputación provincial, en sesión de 16 de Marzo último, ha acordado contratar, en pública subasta, los acopios y machaqueo de piedra para la conservación del firme de las carreteras de la de Las Rozas a Villanueva del Pardillo y caminos de la Estación de Torrelodones a Galapagar y de la Estación de Robledo de Chavela a San Lorenzo, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con arreglo a la Instrucción de 24 de Enero de 1905, el día 23 de Mayo próximo, a las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, calle de Fomento, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil o del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 8.163 pesetas 26 céntimos.

La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados, con arreglo al artículo 17 de la citada Instrucción, y las proposiciones se presentarán extendidas en papel de una peseta, o sea de 11.ª clase, la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos o en la de esta Corporación, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende a 408 pesetas 16 céntimos en metálico, o su equivalencia en efectos públicos, al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 24 de Enero de 1905, los créditos reconocidos y liquidados a favor

de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados, y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador a quien fuere adjudicado el remate, ampliará dicha garantía, hasta el 10 por 100, o sean 816 pesetas 32 céntimos.

El importe a que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid, 12 de Abril de 1918.

El Presidente accidental,

Arturo Soria

El Diputado Secretario,

José María Hornedo

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes, con arreglo a las cuales se saca a pública subasta los acopios y machaqueo de piedra para la conservación del firme de las carreteras de la de Las Rozas a Villanueva del Pardillo y caminos de la Estación de Torrelodones a Galapagar y de la Estación de Robledo de Chavela a San Lorenzo, se compromete a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.

(Fecha y firma del proponente)

(E.—129)

La Diputación Provincial, en sesión de 16 de Marzo último, ha acordado contratar, en pública subasta, los acopios y machaqueo de piedra para la conservación del firme de las carreteras de Valdemorillo a Chapinería, y de la Estación del Ferrocarril de Robledo de Chavela a Casas de Navas del

Rey, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con arreglo a la Instrucción de 24 de Enero de 1905, el día 23 de Mayo próximo, a las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, calle de Fomento, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil o del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 6.928 pesetas 17 céntimos.

La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados, con arreglo al artículo 17 de la citada Instrucción, y las proposiciones se presentarán extendidas en papel de una peseta, o sea de 11.ª clase, la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos o en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende a 346 pesetas 40 céntimos en metálico, o su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 24 de Enero de 1905, los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados, y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador a quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, o sean 692 pesetas 81 céntimos.

El importe a que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid, 12 de Abril de 1918.

El Presidente accidental,

Arturo Soria

El Diputado Secretario,

José María Hornedo

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes, con arreglo a las cuales se saca a pública subasta los acopios y machaqueo de piedra para la conservación del firme de las carreteras de Valdemorillo a Chapinería y de la Estación del Ferrocarril de Robledo de Chavela a Casas de Navas del Rey, se compromete a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose

que será desechada toda proposición que no exprese escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

(E.—130.)

La Diputación Provincial, en sesión de 16 de Marzo último, ha acordado contratar, en pública subasta, los acopios y machaqueo de piedra para la conservación del firme de la carretera de Navalcarnero al límite de la provincia y camino de Cadalso de los Vidrios al Arroyo de Tórtolas, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con arreglo a la Instrucción de 24 de Enero de 1905, el día 23 de Mayo próximo, a las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, calle de Fomento núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil o del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 14.934 pesetas 48 céntimos.

La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados, con arreglo al artículo 17 de la citada Instrucción, y las proposiciones se presentarán extendidas en papel de una peseta, o sea de 11.ª clase, la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos o en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende a 746 pesetas 72 céntimos, en metálico o su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituyan. También se admitirán como fianza, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 24 de Enero de 1905, los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados, y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador a quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, o sean 1.493 pesetas 44 céntimos.

El importe a que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid, 12 de Abril de 1918.

El Presidente accidental,

Arturo Soria

El Diputado Secretario,

José María Hornedo

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás

antecedentes, con arreglo a las cuales se saca a pública subasta los acopios y machaqueo de piedra, para el firme de la carretera de Navalcarnero al límite de la provincia y camino de Cadalso de los Vidrios al Arroyo de Tórtolas, se compromete a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no exprese escrita en letra la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

(E.—131)

Don Simón Viñals y Arroyo, Licenciado en Derecho civil y canónico, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria, Secretario de la Excmo. Diputación, Comisión provincial, Junta provincial del Censo electoral y Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en veintiséis del actual, con anuencia del señor Comisario de Guerra de Madrid, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Mayo y 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

Ración de pan, de setecientos gramos, 0'33.

Idem de cebada, 1'69.

Idem de paja, de seis kilogramos, 0'50.

Litro de aceite, 1'63.

Idem de petróleo, 1'60.

Kilogramo de carbón, 0'21.

Idem de leña, 0'05.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excelentísimo Sr. Vicepresidente de la Comisión, en Madrid, a 27 de Marzo de 1918.

V.º B.º

Alfredo de la Garma

Simón Viñals

Comisaría general de Abastecimientos

Vistas las reclamaciones formuladas por diferentes entidades productoras, depuradoras, refinadoras o consumidoras de benzol, solicitando que se modifique o aclare lo prevenido por el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Enero último, en el sentido de que se permita la venta y circulación libre de toda clase de benzoles, a excepción del 25 por 100 de los benzoles ligeros, que los productores reservarían a disposición de la Comisaría, con destino a la fabricación de sustitutos, según el régimen establecido al efecto:

Considerado que el Real decreto de referencia, al determinar en su artículo 4.º que el benzol lavado o sin lavar no podrá expenderse a la indus-

tria ni al público sin la previa autorización de la Comisaría, no se propuso en modo alguno dificultar el tráfico, pero sí fiscalizarlo, respetando en lo posible la libertad de contratación dentro de las anomalías que ocasiona la guerra actual, y evitar, además, el acaparamiento y exportación de esas mercancías, que de consiguiente ocasionaría evidente perjuicio al consumo nacional:

Considerando, por lo tanto, que si bien no es posible acceder por completo a lo solicitado, sin embargo, y con el fin de procurar términos de armonía para todos los intereses que juegan en la cuestión, cabe autorizar la venta libre, pero únicamente del sobrante de la mercancía, después de poner a disposición de la Comisaría la cantidad que ésta fije como necesaria para la obtención de los sustitutos de la gasolina, facilitando así en la medida de lo posible el normal funcionamiento de esas industrias, sin dejar de fiscalizar el tráfico, con objeto de que sea factible en un momento dado conocer la producción de cada fábrica y acordar, si hubiere lugar a ello, una equitativa distribución de tales hidrocarburos:

Considerando que al objeto de determinar las cantidades de benzol que hayan de quedar sujetas al régimen de referencia, es imprescindible que cada productor se ponga en relación con este Centro, el cual, por los datos que adquiera, fijará en los primeros días la cantidad de benzol ligero que cada fábrica o depurador deba ceder con destino a la obtención de sustitutos para el consumo de aquellas preferencias a que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917.

Considerando que desde el momento en que se obliga a los productores de benzol a ceder a la Comisaría, y a los fines indicados, una parte de la fabricación o existencia de los benzoles ligeros para poder expender libremente el resto, es lógico autorizar a tales entidades para disminuir en igual proporción el importe de sus contratos de benzoles ligeros y brutos:

Considerando que tratándose con las medidas a que la presente se refiere, de evitar una paralización de servicios nacionales y de motores de industrias, que necesariamente utilizan para su funcionamiento esencias como las derivadas de la hulla en sustitución de la gasolina, tales disposiciones no tendrían virtualidad si se consintiera el acaparamiento de aquellas para su rectificación con destino definitiva a otras industrias muy respetables sí, pero que no gozan de las preferencias que a los servicios en cuestión se les ha de otorgar, por lo cual, la Comisaría debe reservarse la facultad de intervenir y anular en su caso los contratos de benzol ligero o bruto que se dedique al funcionamiento de motores de explosión y aplicaciones de combustión;

Esta Comisaría, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Enero y el de 29 de Marzo pasados, viene en disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a los productores de benzol (procedente de los hornos de cok o de la destilación de alquitranes) para que con las salvvedades establecidas en los números siguientes de este acuerdo, puedan vender libremente las mercancías sobrantes de todas las calidades de dicho hidrocarburo, lavado o sin lavar, y sus derivados, después de poner a disposición de la Comisaría, para obtención de sustitutivos de la gasolina, la cantidad que como necesaria se fije a cada fábrica dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Los depuradores y refineros de benzol, así como los almacenistas y detallistas, quedan autorizados, por ahora, para la libre venta de este producto y sus derivados, sin más limitación que poder justificar en todo momento su procedencia, así como el cumplimiento de las disposiciones que para circulación de estas mercancías se establecen en los números 4.º al 7.º, inclusive, de esta disposición.

2.º Los productores de benzol, tendrán mensualmente a disposición de esta Comisaría, mientras nuevas disposiciones no hagan variar la presente, el 30 por 100 como minimum del llamado de 90 por 100 (destilando 90 partes a 100º centígrados), e igual proporción de los diversos tipos de benzoles ligeros; bien entendido, que este 30 por 100 ha de representar, a lo menos, el 15 por 100 de la producción total de benzol.

La cantidad representativa del citado 30 por 100 se establecerá por la Comisaría conforme a lo dispuesto en el número precedente.

3.º El 30 por 100 de la producción de benzol ligero reservado a la Comisaría, se destinará por ésta a la preparación de los sustitutivos de gasolina, según las bases propuestas en el Real decreto de 24 de Enero último.

4.º No obstante lo dispuesto anteriormente, se prohíbe la circulación inter-provincial y de cabotaje de los benzoles de todas clases, así como de los alquitranes, napftas y derivados de unos y otros que no vayan acompañados de la oportuna guía, que se exigirá como requisito indispensable para la facturación de la mercancía.

5.º Las guías de circulación se facilitarán por los Gobernadores civiles de las provincias en que arranque la expedición, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, a petición de los fabricantes, depuradores, refineros o almacenistas, en el plazo de veinticuatro horas, y determinarán con toda claridad el nombre del remitente, con expresión de la fábrica o refinoría en su caso, cantidad y clase de benzol, alquitrán o napfta, punto de destino, consignatorio e industrial, o almacén a que se destina.

Cuando las entidades remitentes no residan en la capital de la provincia, podrán solicitar la guía del Alcalde de la localidad, el cual el mismo día de su expedición—que ha de sujetarse a las prevenciones contenidas en el pá-

rrafo anterior—lo comunicará el Gobernador civil de la provincia.

No se autorizará la circulación de aquellas substancias que hubiesen sido objeto de incautación o retención.

6.º Los Gobernadores civiles, al expedir las guías antes relacionadas o al recibir las expedidas por los Alcaldes, lo comunicarán al Gobernador de la provincia de destino y a la Comisaría general de Abastecimientos, con expresión de los datos antes mencionados, añadiendo el nombre de la nave cuando se trate de transporte por cabotaje.

7.º Las mercancías a que la presente disposición se refiere no podrán ser retiradas de las estaciones ferroviarias o punto de destino, ni descargadas cuando el transporte se realice por otros medios de arrastre, sin que los Gobernadores de las provincias donde se reciban, consignen en la misma carta de porte, talón o conocimiento de embargo la correspondiente autorización, previa la debida comprobación con la guía.

Dichas Autoridades darán cuenta a esta Comisaría de la llegada de los productos en cuestión, con el detalle que la disposición 5.ª establece.

Cuando se trate de localidades que no sean capitales de provincia, la autorización para la retirada o descarga de esta clase de mercancías la concederán los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, con las mismas formalidades consignadas anteriormente, poniéndolo en conocimiento de los respectivos Gobernadores, los cuales, a su vez, darán cuenta a esta Comisaría en la forma que se precisa en el párrafo precedente.

8.º En fin de cada mes, los productores de benzol presentarán en el Gobierno civil de la provincia en que radiquen sus fábricas, una declaración jurada de la cantidad total de benzol obtenida, determinando igualmente la clase y cantidad de cada uno de ellos, tanto de los precedentes directamente de los hornos de cok, como de la destilación de alquitranes.

Por lo que hace a los refineros y depuradores, consignarán en la declaración jurada las cantidades de benzol o sus clases que hayan refinado o depurado, expresando con toda claridad los nuevos productos obtenidos y cantidad de cada uno de ellos.

9.º Los productores de benzol, depuradores y refineros podrán disminuir el importe de sus contratos de benzol ligero y bruto en el 30 o 15 por 100, respectivamente, que por ahora ha de quedar a disposición de la Comisaría, autorizándoseles igualmente para lo sucesivo a disminuir el importe de sus contratos paralelamente a la proporción que se acuerdo retener para la obtención de sustitutivos.

La Comisaría general de Abastecimientos se reserva la facultad de intervenir, y anular en su caso, los contratos de benzol ligero o bruto que se destinen en definitiva para motores de explosión y aplicaciones de combustión.

10. Por los fabricantes de benzol se remitirá a esta Comisaría antes del día 15 de los corrientes una declaración jurada, en que se relacionen los contratos y pedidos aceptados que estén pendientes de suministro en todo o en parte, con expresión de la cantidad total a entregar, plazos en que deban efectuarlo, nombre del consignatario, punto de entrega, aplicación industrial a que se destina, según el peticionario, y clase de benzol a servir. También acompañarán nota detallada de los contratos referentes a la adquisición o venta de alquitranes.

Por lo que se refiere a depuradores y rectificadores, enviarán igualmente y en forma de declaración jurada, una relación de los contratos que tengan para la adquisición de benzol, expresando la cantidad, plazos de recepción, calidades y fábrica de origen, y otra que comprenda los contratos que tengan pendientes para suministrar a sus clientes benzoles depurados o rectificadores con los detalles exigidos para los fabricantes.

Al partir del próximo mes remitirán unas y otras entidades dentro de los cinco primeros días, y también por declaración jurada, una relación de los nuevos contratos celebrados consignando todos los datos anteriormente expuestos tanto de los que se refieran a la venta como a la adquisición.

11. La gasolina y aceites minerales quedan sometidos, en cuanto se refiere a la circulación interprovincial y de cabotaje, al régimen establecido en los números 4 al 7 de este acuerdo, exigiéndose previamente, en lo que se relaciona con la gasolina, la presentación del oportuno bono, en el cual se consignará el número de la guía y fecha de la expedición, y en la guía el del bono a que se contrae, al objeto de evitar un doble empleo.

12. Las falsas declaraciones de los datos a que la presente se refiere, se castigarán con arreglo a lo determinado en el artículo adicional de la ley de Subsistencias, sin perjuicio de aplicar en su caso las penalidades que determina el art. 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre último.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, efectos oportunos y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta del día 6)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

Esta Exema. Corporación ha acordado, en sesión de 27 de Abril último, anunciar subasta pública para enajenar el solar propiedad de la villa, sito en la calle de Tetuán, números 9 y 11, bajo los siguientes pliegos de condiciones

Facultativos:

Primera. Es objeto de la subasta el solar sito en la calle de Tetuán, número 9 y 11 de esta villa y Corte.

Segunda. Este solar comprende una superficie de doscientos tres metros cuadrados con treinta y cuatro centímetros también cuadrados (203'34), equivalentes a dos mil seiscientos diez y nueve pies y dos centésimas de otro (2.619'02), y linda: al Norte, medianería de testero en toda su longitud, de diez y nueve metros y setenta y cinco centímetros (19'75), con la casa-tahona llamada de las Descalzas, señalada con el núm. 4 de la calle de la Tahona de las Descalzas; al Este, medianería derecha, con la casa núm. 13 de la calle de Tetuán, en línea recta de diez metros y setenta y seis centímetros (10'76); al Sur, fachada del solar, en línea de veinte metros y veintisiete centímetros (20'27), con la calle de Tetuán, y por último, al Oeste, medianería izquierda, con la casa núm. 7 de la misma calle de Tetuán, midiendo este lindero nueve metros y cincuenta y ocho centímetros (9'58).

Tercera. El tipo que servirá de base para la subasta será el de cincuenta y ocho mil novecientos veintisiete pesetas y noventa y tres céntimos, (58.927'93), a razón de doscientas ochenta y nueve pesetas y ochenta céntimos el metro cuadrado.

Cuarta. Para poder tomar parte en la subasta, es necesario consignar en la Caja de Depósitos una fianza provisional consistente en el 5 por 100 del total de la subasta.

Quinta. Adjudicada la subasta por el Excmo. Ayuntamiento, deberá el rematante presentarse en la Tesorería municipal a consignar el importe total del solar, que entregará precisamente en metálico y sin perjuicio de proceder después a la rectificación de sus dimensiones, a cuyo fin el adjudicatario nombrará un facultativo legalmente autorizado, para que, en unión del Arquitecto municipal de la Sección, procedan al deslinde y medición.

Hecha esta operación, el propietario y la Exema. Corporación municipal aceptarán como definitiva la superficie resultante de la rectificación, de cuyo trabajo certificarán ambos facultativos para los efectos del otorgamiento de la escritura de compra-venta.

Sexta. Si de la rectificación determinada en la condición anterior resulta alguna diferencia en las dimensiones, abonará el Excmo. Ayuntamiento o el rematante el valor de dicha diferencia a razón del precio que corresponda a la unidad con arreglo al tipo en que fuese adjudicado el solar y al número de metros que se consignan en la condición segunda.

Séptima. Fijados ya los puntos definitivos del solar, debe abonar el rematante al Excmo. Ayuntamiento la cantidad de doscientas pesetas, importe del valor de la valla que sirve de cerramiento al terreno.

Octava. El rematante no podrá pedir aumento o disminución del precio

en que hubiese quedado adjudicada la subasta, ni tampoco la rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque él mismo tendrá lugar a riesgo y ventura.

Madrid, 26 de Febrero de 1917.—El Arquitecto municipal de la segunda sección del interior. José López Sallaberry.

Económico Administrativas

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 11 de Mayo de 1918, a las doce, en la primera Casa Consistorial, Plaza de la Villa, número 4, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde o del Teniente o Concejal en quien al efecto delegue; asistiendo también al acto otro señor Concejal designado por el Ayuntamiento, y uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el de doscientas ochenta y nueve pesetas ochenta céntimos el metro cuadrado.

4.ª Los licitadores que concurran a esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos, o en la Tesorería Municipal la fianza provisional de 2.946'36 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe del total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.ª El licitador a cuyo favor quede el remate, se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale a otorgar la correspondiente escritura, así como para hacer efectivo el importe de la adjudicación dentro de los diez días siguientes al en que se notifique la adjudicación.

7.ª Si el rematante no concurriera al otorgamiento de la escritura o no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga, que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el

contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

8.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

9.ª El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

10. El contratista, para todos los incidentes a que pudieran dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

11. El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura o acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales.

12. Todo licitador que concurriese a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador, para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento o poder ha de haber sido, previamente y a su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados consistoriales.

13. Las proposiciones para optar a esta subasta, deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de diez pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas o fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si a cualquiera de aquéllos faltase el todo o parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo, en caso de negarse a satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique o se le descuenta el importe de la

falta de la fianza provisional que al efecto hubiere consignado.

Madrid, 20 de Marzo de 1917.

El Secretario,
F. Ruano

Diligencia. Por la presente se hace constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya formulado reclamación alguna.

Madrid, 6 de Abril de 1917.

V.º B.º

El Secretario,
F. Ruano.

El Oficial del Negociado;
Francisco Díaz Villar.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de enajenación del solar de la calle de Tetuán, números 9 y 11.)

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para enajenar el solar de la Villa, situado en la calle de Tetuán, números 9 y 11, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en los días..., y..., de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicho solar con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo o con el aumento de tanto por ciento—en letra—en el precio tipo.

Madrid... de... de 191...

(Firma del proponente.)
(E.—128.)

Esta Excmo. Corporación ha acordado, en sesión de 22 del corriente, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la construcción de un pontón de fábrica sobre el arroyo Carcabón, en sustitución de la pasarela de madera que existe actualmente al final de la calle de Méndez Alvaro.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez a doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo, podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid, 27 de Marzo de 1918.

El Secretario,
F. Ruano
(E.—141.)

La Junta Municipal se halla citada en primera convocatoria, para celebrar sesión en las Casas Consistoriales, el día 10 del actual, a las diez y media de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

ORDEN DEL DIA

1. Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento aprobando la reforma del apéndice 42 del presupuesto vigente, a fin de atemperar sus disposiciones a las reglas contenidas en el Real decreto de 31 de Diciembre del año anterior, sobre unificación de arbitrios por sujeción del valor de la propiedad y beneficio que se produzcan por virtud de ejecución de obras costeadas por el Ayuntamiento.

2. Otro disponiendo que los conciertos con las empresas teatrales que autoriza el apéndice 34 de presupuesto, para el pago del recargo municipal sobre Timbre de espectáculos, se hagan, si bien con carácter transitorio, en las mismas condiciones que los realizados por la Hacienda.

3. Otro disponiendo se saque a concurso el arriendo del Mercado de Olavide y aprobando las bases para el mismo.

4. Otro aprobando la clasificación pasiva de un Jefe de Negociado jubilado, asignándole el haber anual de 3.000 pesetas, 60 por 100 del regulador.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la ley Municipal, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 8 de Abril de 1918.

El Secretario,
Francisco Ruano

MORALZARZAL

Se halla vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales de esta villa, dotado con el sueldo anual de doscientas pesetas.

Para desempeñarle es necesario constituir, previamente, una fianza hipotecaria por valor de diez mil pesetas en fincas a satisfacción del Ayuntamiento.

Los aspirantes al desempeño de dicho cargo, dirijan sus solicitudes con la relación de las fincas que han de constituir la garantía hipotecaria, al Alcalde que suscribe, en el plazo de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Moralzarzal, 30 de Marzo de 1918.

El Alcalde,
Leoncio González.
(O.—72)

Sección Administrativa de primera enseñanza

ANUNCIO

El próximo día 8 del actual quedará abierto el pago del aumento gradual de sueldo en la Depositaria de la Excmo. Diputación provincial, Fomento, 2, correspondiente a los años 1912 a 1916, y por rectificación del escalafón de Maestras.

Lo que se anuncia para el conocimiento de las interesadas.

Madrid, 6 de Abril de 1918.

El Jefe de la Sección,
Rafael López Mora